



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00295-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 09 de mayo de 2022, en cuanto a la decisión de no acceder a la solicitud de acumulación de demandas presentada por ANDRÉS SUÁREZ CANO.

ANTECEDENTES

Por auto del 04 de mayo de 2021 fue admitida la demanda verbal de resolución de contrato propuesta por YULI ASTRID GÓMEZ LÓPEZ contra CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA.

Luego de haber sido notificado por conducta concluyente el demandado, por memorial del 04 de marzo de 2022, tanto la parte demandante como la parte demandada allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción de la Litis.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 09 de marzo de 2022, el señor ANDRÉS SUÁREZ CANO, a través de apoderada judicial, solicitó la acumulación de demandas, con base en el artículo 148 CGP.

Mediante auto del 09 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el contrato de transacción presentado por las partes se encontró acorde con las normas que lo rigen, se aprobó dicha transacción, consecuentemente se declaró terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas. De igual modo, teniendo en cuenta que se estaba dando por terminado el proceso y, en consecuencia, al no existir pretensiones a las cuales acumular la nueva demanda, no se accedió a la acumulación solicitada.

Contra esta última decisión, la apoderada del señor ANDRÉS SUÁREZ CANO interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación, indicando que, pese a la existencia de la solicitud de terminación por transacción, la solicitud de acumulación de demandas fue interpuesta dentro del término legal para ello, en tanto no se había fijado fecha para audiencia inicial y tampoco se había declarado la terminación del proceso y, en consecuencia, lo que procedía era suspender la solicitud de terminación, hasta tanto se adelante el estudio de la demanda presentada en acumulación.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida o, subsidiariamente, sea concedida la apelación.

Una vez surtido el traslado del recurso, el apoderado del demandado se pronunció indicando que la solicitud de terminación por transacción fue presentada antes de la presentación de la solicitud de acumulación y, en tal sentido, lo que debía hacer el despacho era resolver los memoriales en orden cronológico y, en consecuencia, al resolver primero sobre la terminación, lo lógico era rechazar la demanda presentada en acumulación, al no existir proceso verbal activo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de demandas, se advierte que dicha figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 148 CGP, en sus numerales 2° y siguientes, los cuales disponen lo siguiente:

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)

Es de advertir que, en el asunto de la referencia, previo a la solicitud de acumulación de demandas, las partes allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción de la litis y, en consecuencia, lo procedente era resolver las solicitudes en el orden en el que fueron presentadas, es decir, previo a estudiar la viabilidad de la acumulación de pretensiones se debía resolver sobre la solicitud de terminación y, siendo esta procedente, resultaba imperioso declarar terminado el proceso, atendiendo la voluntad de las partes y las disposiciones legales que regulan las formas anormales de terminación de un proceso.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 150 CGP, en su inciso 4° dispone que *“los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*. Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se estaba dando por terminado y, en consecuencia, al no existir demanda principal para tramitar conjuntamente con la acumulada, ni existir proceso por suspender, no se encontraban dados los supuestos para acceder a la acumulación pretendida.

Asimismo, considera el despacho que no le asiste la razón a la recurrente al indicar que se debía suspender la solicitud de terminación del proceso, si se tiene en cuenta que la misma fue presentada con anterioridad a la solicitud de acumulación, por lo que, al decidir las solicitudes en un orden lógico, primero se debía resolver sobre la solicitud de terminación para luego entrar a evaluar la viabilidad de la acumulación y, únicamente en el caso de haber sido procedente esta última, se habría ordenado la suspensión del trámite de la demanda principal, lo cual no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder a la acumulación.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

De igual modo, se advierte que el auto del 09 de mayo de 2022, por el cual no se accedió a la acumulación de demandas, es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de los que rechazan la demanda.

Así las cosas, habiendo sido interpuesto dentro del término legal para ello el medio de impugnación, habrá de concederse la apelación, en los términos de los artículos 321 y ss CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, frente al auto proferido el 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

090

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3780b4d9d1590b0807f26f824410c926c73d60babe2f4a59f9907c8cde1e62**

Documento generado en 26/05/2022 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>